



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2016-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MILLER PORTELA CANIZALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió Miller Portela Canizales en contra del Municipio de San Luis.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el municipio de San Luis (Tolima) el 31 de mayo de 2011, denegatorio de la solicitud elevada por el señor Miller Portela Canizales el día 11 del mismo mes y año y tendiente al reconocimiento y pago de acreencias laborales inherentes al cargo por él desempeñado a favor de dicho ente territorial.
- 1.2. Que el cargo de operario de la planta de beneficio animal del municipio de San Luis (Tolima) desarrollado por el señor Miller Portela Canizales durante el período marzo 3 de 2007 a enero 5 de 2010, atendía las necesidades públicas a cargo de la administración de dicho municipio.
- 1.3. Que la vinculación inicial del señor Miller Portela Canizales con el municipio de San Luis, celebrada el día 3 de marzo de 2007, fue de carácter indefinido -sin fecha previa de retiro- y que terminó por despido ilegal el día 5 de enero de 2010.
- 1.4. Que de conformidad con las declaraciones que anteceden, igualmente se declare que el sueldo básico devengado por el señor Miller Portela Canizales en razón a los servicios personales prestados al municipio de San Luis, es la suma de \$700.000.00.
- 1.5. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, el ente territorial demandado municipio de San Luis, sea condenado a:

1.5.1. El reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones salariales reclamadas:

- i) Auxilio de alimentación.
- ii) Prima de servicios.
- iii) Prima técnica.
- iv) Bonificación por servicios prestados.
- v) Horas extras.
- vi) Recargos nocturnos.
- vii) Dominicales y festivos.
- viii) Descansos compensatorios.
- ix) Subsidio de transporte.

1.6. Concomitante con la anterior, se condene además al demandado, municipio de San Luis, a pagar a favor del actor, teniendo en cuenta la asignación básica mensual y los factores salariales reconocidos, las siguientes prestaciones sociales:

- i) Prima de navidad.
- ii) Vacaciones.
- iii) Prima de vacaciones.
- iv) Bonificación especial por recreación.
- v) Auxilio de cesantías.
- vi) Intereses a las cesantías.

1.7. En concordancia con las condenas impuestas en precedencia, también se ha de ordenar al pluricitado municipio a pagar a favor del señor Portela Canizales:

1.7.1. El valor de los montos periódicos mensuales deducidos, como salario periódico mensual ilegalmente retenido.

1.7.2. La diferencia del valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Subsistema Pensión y Salud, por este pagados y los que el primero como empleador debía haber pagado.

1.7.3. La suma diaria de \$23.333.33, por concepto de indemnización moratoria y/o pena tarifada, desde el 6 de enero de 2010 y hasta cuando se avenga a cumplir con el pago de las acreencias salariales y prestacionales a que por ley tiene derecho el actor procesal.

1.7.4. Todas aquellas sumas de dinero que por concepto de pólizas e impuestos, hubo de hacer el demandante en razón a la antijuridicidad de la contratación celebrada.

1.8. Que como consecuencia de las anteriores condenas, además se condene al demandado municipio de San Luis a pagar al señor Miller Portela Canizales:

1.8.1. Por concepto de perjuicios materiales, el equivalente a dos (2) años de trabajo, liquidado con base en los factores salariales y prestacionales

devengados en el último año o fracción de año fiscal en el que el demandante estuvo vinculado laboralmente a su servicio.

- 1.8.2.** Que en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se condene al demandado a pagar indexadamente todas y cada una de las condenas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. A partir del 3 de marzo de 2007, el señor Miller Portela Canizales prestó sus servicios personales al municipio de San Luis.

2.2. Los servicios prestados por el señor Portela Canizales a dicho ente territorial lo fueron en su calidad de operario de la planta de beneficio animal, comúnmente conocido como matadero público.

2.3. Para efectos de su vinculación laboral con el municipio referido, dicho ente público hizo suscribir al actor supuestos contratos de apoyo a la gestión pública.

2.4. Que dicha forma de contratación de los servicios personales del señor Miller Portela Canizales, la hizo el municipio de San Luis hasta el 5 de enero de 2010, fecha en la cual verbalmente se le manifestó por parte del administrador de la planta de beneficio animal, "matadero municipal", de su no continuidad contractual.

2.5. Que para el desarrollo de sus actividades el demandante recibía órdenes del administrador de la planta de beneficio animal del municipio de San Luis, y atendía sus funciones junto con otros empleados de dicho establecimiento.

2.6. Que el horario de trabajo era de lunes a jueves desde las 00:00 horas (12:00 p.m.) a las 7:00 a.m.

2.7. Que los días viernes y sábados de cada semana, el actor laboró desde las 19:00 horas (7:00 p.m.) del respectivo día y hasta las 10:00 a.m. del inmediatamente siguiente.

2.8. Que como compensación por su labor, el señor Miller Portela Canizales recibió del municipio de San Luis la suma periódica mensual de \$700.000.00.

2.9. Que el aquí demandante, d como contraprestación por su labor, debía entregar la cantidad de \$135.000.00 al administrador del "matadero", a efectos de que éste cancelase la seguridad social de aquel.

2.10. El administrador de la planta de beneficio animal pagaba mensualmente, a través de cooperativas de trabajo asociado, la seguridad social del señor Portela Canizales, así como la de otros empleados del municipio.

2.11. El municipio de San Luis, del pago periódico que realizaba a favor del actor procesal -como contraprestación directa de sus servicios personales- deducía por concepto impositivo la suma equivalente al 8.56% de lo por éste devengado.

2.12. En el desarrollo de las labores propias a su cargo, el señor Miller Portela Canizales el día 28 de diciembre de 2009, sufrió accidente de trabajo que conllevó a la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda, sin reconocimiento alguno por parte de su empleador de los beneficios económicos de ley.

2.13. Que a través de apoderada, el señor Miller Portela Canizales el día mayo 11 de 2011, reclama de su ex empleador el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que consideraba tenía derecho.

2.14. Como respuesta a la reclamación antes anotada, el municipio de San Luis a través del alcalde municipal, en oficio adiado del 31 de mayo del mismo mes y año deniega lo reclamado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Municipio de San Luis¹

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y como consecuencia de ello, solicita que se denieguen las súplicas de la demanda.

Formula como excepción la de inexistencia de la relación laboral, por cuanto sostiene que de acuerdo al objeto contractual estas actividades no podían ser desempeñadas por personas vinculadas con el municipio, es decir, que hicieran parte de la planta de personal, pues el demandante debe probar que efectivamente existen empleados públicos que desarrollan esta misma función administrativa y reciben una remuneración por la misma.

Por otra parte, sostiene que el demandante nunca recibió órdenes por parte del alcalde municipal de San Luis, nunca se le exigió el cumplimiento de un horario de trabajo, ni se le dio aplicación de reglamento disciplinario que demuestre una continua subordinación laboral, siendo que desarrollaba los contratos con total autonomía e independencia.

Igualmente excepciona la de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* como quiera que aduce que este vínculo jurídico -la relación laboral- nunca existió entre el municipio de San Luis y el demandante, toda vez que los supuestos de hecho en los cuales se desarrollo la actividad del demandante son muy diferentes a aquella. Así mismo, formula como excepciones el *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, la *“PRESCRIPCIÓN”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada judicial de la parte actora alega que conforme el material probatorio recaudado se concluye sin dubitación alguna que la contratación celebrada encubría un verdadero vínculo laboral entre el demandante y el ente territorial accionado, pues claramente se configuran los 3 requisitos esenciales de la relación

¹ Folios 127 a 131 del archivo CuadernoPrincipalTomoII del expediente electrónico

² Archivo 19AlegatosDeConclusionDemandante20210507 del expediente electrónico

laboral, sin que el ente territorial haya desvirtuado la presunción del contrato de trabajo por causa de su inexistente actividad probatoria.

Por lo tanto, señala la parte accionante que se evidencia que el señor Portela Canizales desarrolló a favor del ente territorial accionado, funciones que el mismo municipio asumió bajo su égida, evidenciándose la falencia en cuanto a la contratación efectiva del personal idóneo y necesario para la prestación del servicio, sin que se demuestre que haya adelantado un procedimiento idóneo para la creación de los cargos en la planta de personal, ante la indudable necesidad de desarrollarlo, a fin de no continuar con una flagrante violación de las normas y derechos laborales. En consecuencia, estima que luego del análisis del material probatorio aportado, se establecen claramente todas y cada una de las aristas necesarias para que se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y la accionada, razón por la cual solicita que se acojan las pretensiones de la demanda.

4.2. Municipio de San Luis

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó sus alegatos de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de una relación laboral entre el señor Miller Portela Canizales y el municipio de San Luis, en razón a los servicios prestados por aquel y a favor de la entidad demandada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, y como consecuencia, si debe condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral y de las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado? y si ello es así habrá que determinarse si hay lugar a declarar la prescripción.

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el municipio de San Luis desconoció la existencia de una verdadera relación laboral pues se cumplieron los requisitos esenciales de un contrato de índole laboral, razón por la cual debe pagar todo lo correspondiente a los emolumentos salariales dejados de percibir, además de los pagos de la seguridad social y prestaciones sociales, desde el 3 de marzo de 2007 hasta el 5 de enero del 2010.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que el actor solo llevó a cabo una colaboración mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios sin que estuviera sometido a dependencia ni subordinación alguna, por lo que al no haberse configurado, no le asiste derecho a que se le reconozca y pague lo pedido.

6.3. Tesis del despacho

Se reconocerá la existencia de una relación laboral, habida cuenta que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios al municipio de San Luis (2009), se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado, no obstante lo cual y conforme lo excepcionado por la parte accionada, se declarará la prescripción de las sumas de dinero que debían haberse pagado por concepto de las prestaciones sociales reclamadas durante el período comprendido entre el 6 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, como quiera que durante dicho lapso tuvo lugar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el municipio de San Luis efectuó pagos al señor Miller Portela Canizales correspondientes a los períodos febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, por conceptos de pagos según contratos de apoyo a la gestión pública Nos. 032 de fecha enero 06 de 2009, 160 de abril 01 de 2009, 274 de 2009	Documental: Órdenes de pago y comprobantes de egreso del municipio de San Luis correspondientes a los períodos reseñados (folios 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 40 y 41 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
2. Que el señor Miller Portela Canizales efectuó aportes al sistema de seguridad social en los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio julio y agosto de 2009	Documental: Planillas de autoliquidación de aportes correspondientes a los meses reseñados, comprobantes de ingreso de la cooperativa Cooptrabajamos (folios 25, 28, 31, 34, 37, 56 y 59 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
3. Que el municipio de San Luis efectuó pagos al señor Miller Portela Canizales correspondientes a los períodos julio, agosto, septiembre y diciembre de 2009 por causa de los contratos de apoyo a la gestión pública números 349 de julio 2 de 2009 y 493 de diciembre 1º de 2009	Documental: Comprobantes de egreso y órdenes de pago del municipio de San Luis correspondientes a los períodos indicados (folios 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57 y 58 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
4. Que el día 1º de octubre de 2009, el actor suscribió con el municipio de San Luis contrato de apoyo a la gestión número 459 por el término de 2 meses con objeto operativo de la planta de beneficio del municipio de San Luis en la manipulación de ganado mayor y menor	Documental: Copia del contrato de apoyo a la gestión número 459 del 1º de octubre de 2009. (Folio 109 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
5. Que el señor Miller Portela Canizales prestó sus servicios según contrato de apoyo No. 459 durante el mes de octubre de 2009 como operario en la planta de sacrificio del municipio de San Luis	Documental: Certificación del Coordinador de las Plantas de Sacrificio del municipio de San Luis del 4 de noviembre de 2009 (folio 115 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
6. Que el municipio de San Luis efectuó pago al señor Miller Portela Canizales correspondiente al mes de octubre de	Documental: comprobante de egreso del 19 de noviembre de 2009 (folio 118 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta

2009 por razón de sus servicios como operario de la planta de beneficio	<u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
7. Que el señor Miller Portela Canizales prestó sus servicios según contrato de apoyo No. 459 durante el mes de noviembre de 2009 como operario en la planta de sacrificio del municipio de San Luis	Documental: certificación del Coordinador de las Plantas de Sacrificio del municipio de San Luis del 30 de noviembre de 2009 (folio 119 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
8. Que el municipio de San Luis efectuó pago al señor Miller Portela Canizales correspondiente al mes de noviembre de 2009 por razón de sus servicios como operario de la planta de beneficio	Documental: comprobante de egreso del 2 de diciembre de 2009 (folio 125 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
9. Que el actor elevó por medio de apoderada reclamación administrativa, la cual fuere radicada el 11 de mayo de 2011 con número 1234	Documental: Copia de la reclamación administrativa (folios 38 y 39 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
10. Que el alcalde municipal de San Luis efectuó en la fecha 31 de mayo de 2011 contestación a reclamación administrativa elevada por apoderada del actor, señalándole que no se había configurado una relación laboral	Documental: copia del oficio DAMSLT-193 del 31 de mayo de 2011 suscrito por el alcalde municipal de San Luis (folio 44 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
11. Que el actor radicó demanda ordinaria laboral por razón de los hechos objeto de estudio el día 27 de mayo de 2014, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué	Documental: Copia del acta individual de reparto con secuencia 1004 del 27 de mayo de 2014 expedida por la Oficina Judicial de Ibagué (folio 9 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla³.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

³ Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICA BOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)
(Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional, que si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas

que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional⁴.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional⁵ expuso:

“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁶.

⁴ “Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

⁵ Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997

⁶ Ibídem.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁷ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993, se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁸

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

⁷ Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

⁸ Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: “*Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 1o. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás

*empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*¹⁰

En igual sentido, la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021¹¹, señaló las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a decir:

“...2.3.3.1 Los estudios previos:

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,¹² dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.¹³ En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

...

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.”

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.¹⁴

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

¹¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. SUJ – 025 -CE -S2-2021 del 09 de septiembre de 2021

¹² Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

¹³ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

¹⁴ C.E, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

103. *La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:*

104. i) **El lugar de trabajo.** *Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

105. ii) **El horario de labores.** *Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** *Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,¹⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

107. iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** *El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

2.3.3.3 Prestación personal del servicio: *Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;¹⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.¹⁷*

¹⁵ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

¹⁶ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

¹⁷ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

2.3.3.4 Remuneración: *Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”*

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada, para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”¹⁸

Debe señalarse en primer lugar, que la apoderada del actor, sostiene que el señor Portela Canizales prestó sus servicios personales al municipio de San Luis, desde el 3 de marzo de 2007 hasta el 5 de enero del 2010, razón por la cual enfoca sus pretensiones al reconocimiento de una relación laboral durante el mentado período. No obstante lo anterior, debe indicarse que de acuerdo con la prueba documental allegada, únicamente se encuentra acreditado que prestó sus servicios durante el período comprendido entre el 6 de enero del año 2009 hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad, sin que existan soportes contractuales que demuestren que el accionante laboró en el lapso restante, razón por la cual no resulta factible reconocer en esta instancia una relación laboral o contractual por un período sobre el cual no obra soporte documental alguno.

Ciertamente, se observa que de acuerdo con memorial suscrito por el apoderado del municipio de San Luis,¹⁹ en el año 2008, una conflagración consumió el archivo documental de la alcaldía de la entidad, razón por la cual no le fuere posible allegar

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁹ Archivo [02InformacionTramiteARequerimientoDelJuzgadoYPoder](#) de la carpeta [12InformacionTramiteARequerimientoYPoderMunicipioSanLuis20210323](#) del expediente electrónico

la información requerida por este despacho judicial, de tal suerte que, se reitera, ante la ausencia total de prueba que permita inferir la celebración de contratación alguna con el actor en el período referido, y como consecuencia que se hayan celebrado esos contratos, se hayan desarrollado las funciones y se hubiese recibido un pago, mal podría entrar esta operadora judicial a efectuar presunciones sin soporte, por lo que se negará el reconocimiento de cualquier relación jurídica en el tiempo reseñado.

Por otra parte, se deja expresa constancia que la documentación allegada por el municipio de San Luis atinente al contrato de apoyo a la gestión pública No. 188 del 17 de noviembre de 2010, cuyo objeto era *“Apoyar a torneos de fútbol a realizarse en las veredas Dindal, Campoalegre y casco urbano para el fomento y desarrollo de la práctica del deporte en el municipio de San Luis Tolima”*, -documentación la cual se allega de folios 126 a 206 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal y que de la cual igualmente se encuentra copia en el archivo 02InformacionTramiteARequerimientoDelJuzgadoYPoder de la carpeta 12InformacionTramiteARequerimientoYPoderMunicipioSanLuis20210323 del expediente electrónico-, consiste en una contratación con respecto de la cual no existe controversia alguna en esta litis, por cuanto se refiere a un período y hechos sobre los cuales la parte actora no efectúa reclamación alguna.

11.1. SUBORDINACIÓN.

De acuerdo con la prueba documental allegada al plenario, se establece que el municipio de San Luis celebró contratos de apoyo a la gestión con el demandante, con el objeto que prestara sus servicios como operador de la planta de sacrificio del municipio, los cuales pueden relacionarse de la siguiente manera:

- Contrato No. 032 de fecha enero 6 de 2009. (Soporte documental: comprobante de egreso del 3 de abril de 2009,²⁰ orden de pago del mes de marzo de 2009,²¹ orden de pago del 11 de marzo de 2009,²² comprobante de egreso del 11 de marzo de 2009,²³ comprobante de egreso del 20 de febrero de 2009,²⁴ orden de pago correspondiente al período 6 al 30 de enero de 2009).²⁵
- Contrato No. 160 del 1º de abril de 2009. (Soporte documental: orden de pago del 17 de junio de 2009,²⁶ comprobante de egreso del 17 de junio de 2009,²⁷ orden de pago del 19 de mayo de 2009,²⁸ comprobante de egreso del 19 de mayo de 2009).²⁹
- Contrato No. 274 de junio 2 de 2009. (Soporte documental: orden de pago del 16 de julio de 2009,³⁰ comprobante de egreso del 16 de julio de 2009)³¹
- Contrato No. 349 de julio 2 de 2009 (Soporte documental: orden de pago correspondiente al mes de septiembre de 2009,³² comprobante de egreso del

²⁰ Folio 32 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²¹ Folio 33 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²² Folios 35 y 36 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²³ Folio 36 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁴ Folio 40 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁵ Folio 41 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁶ Folios 26 y 27 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁷ Folio 27 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁸ Folios 29 y 30 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁹ Folio 30 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁰ Folio 23 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³¹ Folio 24 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³² Folio 50 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

- 27 de octubre de 2009,³³ orden de pago del 15 de septiembre de 2009,³⁴ comprobante de egreso del 15 de septiembre de 2009,³⁵ orden de pago del 13 de agosto de 2009,³⁶ comprobante de egreso del 13 de agosto de 2009).³⁷
- Contrato No. 459 del 1º de octubre de 2009 (Soporte documental: copia del contrato de apoyo a la gestión número 459 del 1º de octubre de 2009,³⁸ certificación del Coordinador de las Plantas de Sacrificio del municipio de San Luis del 4 de noviembre de 2009,³⁹ comprobante de egreso del 19 de noviembre de 2009,⁴⁰ certificación del Coordinador de las Plantas de Sacrificio del municipio de San Luis del 30 de noviembre de 2009,⁴¹ comprobante de egreso del 2 de diciembre de 2009).⁴²
 - Contrato No. 493 de diciembre 1º de 2009 (Soporte documental: orden de pago del 20 de enero de 2010,⁴³ comprobante de egreso del 20 de enero de 2010).⁴⁴

Así las cosas, con base en la relación efectuada de contratos de apoyo a la gestión, resulta evidente que las labores desarrolladas por el accionante no revistieron el carácter de transitorias, tal y como sugieren los contratos mencionados, puesto que dichos actos jurídicos lo que pretenden es atender una actividad temporal para lo cual es necesario contar con personal de apoyo sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se evidencia en el caso bajo estudio, habida cuenta que el vínculo con la entidad se extendió desde el 6 de enero del año 2009 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, distribuida dicha relación en diferentes contratos que fueron celebrados de manera sucesiva. Por razón de lo anterior, se evidencia entonces claramente que en el caso bajo estudio se rompió la temporalidad y se constituyó una sucesión de contratos, quedando inmerso el actor en primer término dentro de una relación de subordinación.

Se tiene además, que el demandante cumplió sus funciones durante dicho lapso en la planta de sacrificio del municipio de San Luis, las cuales estaban determinadas como las de operario de la planta de beneficio animal y que radicaban en la manipulación y sacrificio del ganado mayor y menor, razón por la cual por su propia naturaleza requieren el estricto cumplimiento del horario y el continuo sometimiento a órdenes, lo cual desvirtúa totalmente la presunta autonomía e independencia del contratista de prestación de servicios.

En efecto, de conformidad con la recepción de los testimonios a los señores Gilberto Barreto Oviedo, Luis Alfonso Barreto Briñez y Claudia Viviana Mirquez⁴⁵ se evidencia que el operario de la planta de sacrificio tenía que manejar máquinas y otros implementos para sacrificar ganado, remover y lavar vísceras así como realizar aseo de la planta,⁴⁶ siendo estas labores tan demandantes que las mismas

³³ Folio 51 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁴ Folios 54 y 55 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁵ Folio 55 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁶ Folios 57 y 58 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁷ Folio 58 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁸ Folio 109 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³⁹ Folio 115 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴⁰ Folio 118 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴¹ Folio 119 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴² Folio 125 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴³ Folios 47 y 48 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴⁴ Folio 48 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴⁵ Minutos 13:00 al 50:40 del archivo 2016-060- A-PRUEBAS-16-SEP-19 de la subcarpeta CDFolio369AudPruebas de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴⁶ Minuto 16:30 del archivo 2016-060- A-PRUEBAS-16-SEP-19 de la subcarpeta CDFolio369AudPruebas de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

implicaban que el accionante tenía que cumplir un horario de manera estricta⁴⁷ y con sometimiento a las directrices del coordinador de la planta, Fredy Arnulfo Arciniegas,⁴⁸ situación que se reitera, no es compatible con la autonomía que se presupone de un contratista de prestación de servicios. En este mismo orden de ideas, está probado entonces que el actor debía ceñirse a un horario estricto en el cumplimiento de sus funciones de operario de la planta de beneficio, situación de la cual dan fe todos los testigos anteriormente reseñados.⁴⁹

Recapitulando lo anterior, se tiene entonces demostrado que el señor Miller Portela Canizales tenía que acatar las órdenes emitidas por la administración municipal de San Luis, Tolima, habiéndose establecido una continuada subordinación y dependencia del actor quien tenía que desempeñar sus funciones en las instalaciones de la planta de sacrificio del municipio, sometido a un horario específico.

En consecuencia, el servicio prestado por el actor en nada puede considerarse como actividad temporal, y dista mucho de ser independiente, toda vez que el señor Miller Portela para poder desarrollar las labores encomendadas, debía asistir de manera personal a las instalaciones que disponía la entidad demandada y someterse al cumplimiento del horario establecido para el cumplimiento de sus funciones de operario del matadero municipal.

Además de lo anterior, se evidencia que las funciones ejecutadas por el actor lo fueron de manera continua y permanente, en tanto lo hizo por un año, en un horario determinado, atendiendo los compromisos adquiridos en las obligaciones asignadas en sus contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, con el acatamiento de las órdenes impartidas por el coordinador de la planta de sacrificio. Por lo tanto, mal hace la entidad demandada en contratar dichos servicios bajo una modalidad contractual que la ley ha prohibido para el ejercicio de funciones de carácter permanente, frente a lo cual era forzosa la creación del empleo correspondiente, pues ello resulta necesario para el cumplimiento de las actividades de operario de la planta de beneficio animal.

Las anteriores circunstancias desconfiguran una relación de autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues en efecto, las labores realizadas por el accionante se dieron con sujeción a las directrices impartidas por el municipio demandado, lo cual no fuere desvirtuado a lo largo de la actuación por dicho ente territorial.

En orden a lo anterior, se procederá a analizar los otros dos elementos del contrato para determinar si efectivamente se está ante una verdadera relación laboral.

⁴⁷ Minutos 17:00, 31:13, 44:00 del archivo [2016-060- A-PRUEBAS-16-SEP-19](#) de la subcarpeta [CDFolio369AudPruebas](#) de la carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

⁴⁸ Minutos 23:55, 24:50, 35:25, 44:25 del archivo [2016-060- A-PRUEBAS-16-SEP-19](#) de la subcarpeta [CDFolio369AudPruebas](#) de la carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

⁴⁹ Minutos 17:00, 31:13 y 44:00 del archivo [2016-060- A-PRUEBAS-16-SEP-19](#) de la subcarpeta [CDFolio369AudPruebas](#) de la carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

11.2. REMUNERACIÓN

Conforme las documentales aportadas se tiene que al accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculado en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de orden de pago	Período	Forma de pago
032 del 6 de enero de 2009	20 de febrero de 2009	6 al 30 de enero de 2009	\$700000 m/cte.
032 del 6 de enero de 2009	11 de marzo de 2009	Febrero de 2009	\$700000 m/cte.
032 del 6 de enero de 2009	3 de abril de 2009	Marzo de 2009	\$700000 m/cte.
160 del 1º de abril de 2009	19 de mayo de 2009	Abril de 2009	\$700000 m/cte.
160 del 1º de abril de 2009	17 de junio de 2009	Mayo de 2009	\$700000 m/cte.
274 de junio 2 de 2009	16 de julio de 2009	Junio de 2009	\$700000 m/cte.
349 de julio 2 de 2009	13 de agosto de 2009	Julio de 2009	\$700000 m/cte.
349 de julio 2 de 2009	15 de septiembre de 2009	Agosto de 2009	\$700000 m/cte.
349 de julio 2 de 2009	27 de octubre de 2009	Septiembre de 2009	\$700000 m/cte.
459 del 1º de octubre de 2009	19 de noviembre de 2009 ⁵⁰	Octubre de 2009	\$700000 m/cte.
459 del 1º de octubre de 2009	2 de diciembre de 2009 ⁵¹	Noviembre de 2009	\$700000 m/cte.
493 de diciembre 1º de 2009	20 de enero de 2010	Diciembre de 2009	\$700000 m/cte.

De modo entonces que este elemento de la relación laboral también fue acreditado.

11.3. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicios antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas con las órdenes de pago y comprobantes de egreso, así como con fundamento en las declaraciones recaudadas, sin lugar a dudas el demandante prestó de forma personal sus servicios a la entidad demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarará que existió una verdadera relación laboral entre el municipio de San Luis en calidad de empleador y el señor Miller Portela Canizales como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación

⁵⁰ Folios 117 (ilegible) y 118 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵¹ Folios 124 (ilegible) y 125 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

de servicios de apoyo a la gestión, configurándose un contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que se encuentra demostrada desde el 6 de enero del año 2009 y hasta el 31 de diciembre del año 2009, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

12. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habría lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”*.

En tal sentido, se ordenaría el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería el accionante en su calidad operario de la planta de beneficio animal del municipio de San Luis, teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios contractuales que fueron pactados y pagados.

Pese a lo anterior, se denegará el pago de las mencionadas prestaciones sociales, habida cuenta que en el caso sub júdice tuvo ocurrencia el fenómeno prescriptivo y por ende no es factible disponer dicho pago, lo cual será analizado en el siguiente acápite.

13. PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, en este caso, las pretensiones del demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles, además, refiere la norma, que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso del contrato realidad y según la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado⁵², el término para reclamar los derechos surgidos de la

⁵² *“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*

relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados.

En igual sentido, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, estableció el termino de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presenten interrupciones entre uno y otro; precisó el alcance de la noción de solución de continuidad, aclarando que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios, mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpida causándose.

En ese sentido, consideró adecuado establecer “*un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*”, bajo las siguientes reglas:

“152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse”.

Además, el Consejo de Estado ha prescrito unas reglas en relación con la forma en que opera la prescripción en material laboral y los criterios que debe seguir el juzgador para declarar la misma, los cuales son relacionados en el siguiente aparte jurisprudencial:

“En cuanto al análisis de la prescripción, esta Sección en la sentencia de Unificación SU2 No.005/16⁵³ precisó lo siguiente:

- (i) *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

⁵³ Sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Rad. 2013-00260-01.

- (ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- (iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- (iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
- (v) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- (vi) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.
- (vii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.
- (viii) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados^{54, 55}.

En virtud a lo anterior, se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

Fecha de finalización del contrato	Solicitud de reclamación	Fecha de prescripción	Fecha de presentación de la demanda	Acaecimiento del fenómeno prescriptivo
032 del 6 de enero de 2009 (6 de enero al 31 de marzo de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí
160 del 1º de abril de 2009 (1º de abril al 31 de mayo de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí
274 de junio 2 de 2009 (2 al 30 de junio de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí
349 del 2 de julio de 2009 (2 de julio al 30 de septiembre de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí

⁵⁴ Ver también sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por la Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad. 2013-00087.

⁵⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda. Radicación 44001 23 33 000 2015 00105 01 (1066-20). 25 de noviembre de 2021.

459 del 1º de octubre de 2009 (1º de octubre al 30 de noviembre de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí
494 del 1º de diciembre de 2009 (1 al 31 de diciembre de 2009)	11 de mayo de 2011	11 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014	Sí

Efectivamente, se advierte que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado el término para reclamar los derechos derivados de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados, razón por la cual inicialmente la prescripción para los contratos relacionados correspondería a las siguientes fechas:

- Contrato número 032 del 6 de enero de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 31 de marzo de 2012.
- Contrato número 160 del 1º de abril de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 31 de mayo de 2012.
- Contrato número 274 de junio 2 de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 30 de junio de 2012.
- Contrato número 349 del 2 de julio de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 30 de septiembre de 2012.
- Contrato número 459 del 1º de octubre de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 30 de noviembre de 2012.
- Contrato número 494 del 1º de diciembre de 2009: prescripción tendría ocurrencia el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso la respectiva reclamación administrativa en la fecha 11 de mayo de 2011, entonces tuvo lugar la interrupción de la prescripción por un único lapso de 3 años, razón por la cual el término prescriptivo se interrumpió hasta el 11 de mayo del año 2014. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda laboral en cuestión fue radicada únicamente hasta el día 27 de mayo de 2014, de acuerdo con el acta de reparto vista a folio 9 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, se concluye entonces que para dicho instante ya había tenido efecto el fenómeno jurídico frente a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

14. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada en los meses de febrero a agosto de 2009, el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo del accionante, lo cual

se corrobora con las planillas de autoliquidación de aportes correspondientes a los meses reseñados. Por lo tanto, de las pruebas aportadas al plenario⁵⁶ se tiene que el demandante realizó cotizaciones al sistema de seguridad social correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2009.

Pese a lo anterior y con respecto a la pretensión de devolución de dineros por pensión que fueron sufragados por el demandante, no hay lugar a la devolución de los mismos por la ocurrencia de la prescripción, habida cuenta que conforme lo establecido anteriormente los aportes pensionales efectuados por el trabajador como contratista son prescriptibles, puesto que ello implicaría un beneficio económico para él que como tal no tiene influencia en el derecho pensional en cuestión no deben ser sujetos a la imprescriptibilidad que si afectada lo aportes a la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud que sufragó bajo el régimen contractual, de acuerdo con las reglas de unificación establecidas en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 no es procedente su devolución.

15. DE LA SANCIÓN MORATORIA

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la misma se negará, toda vez que es a partir de la sentencia que se constituirían derechos y es a partir de ella que nacerían las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

“En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se ritó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.

En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente.

(...)”

⁵⁶ Folios 25, 28, 31, 34, 37, 56, 59 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

16. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y el Municipio de San Luis, desde el 6 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de ese año, a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado, no obstante, se declarará la prescripción de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales y devolución de aportes a la seguridad social en pensión, habida cuenta que durante dicho lapso operó el fenómeno extintivo por el paso del tiempo establecido por la ley para reclamar.

17. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas parcialmente **favorables**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del municipio de San Luis, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del oficio DAMSLT-193 del 31 de mayo de 2011, expedido por el Municipio de San Luis, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con el demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS** con respecto de la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y devolución de aportes a la seguridad social en pensión, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

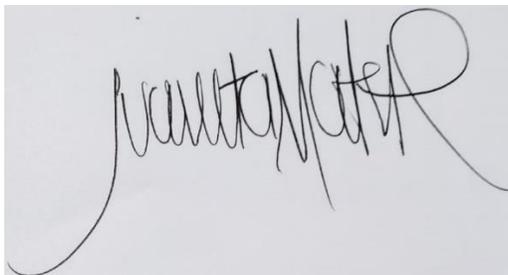
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**